



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis [16] de Julio de dos mil veinte [2.020]

Procede el Despacho, a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra proveído calendado 16 de enero del año avante, providencia en la que se tuvo notificada por conducta concluyente al llamado en garantía *Edificio Santa Librada P.H.*

ANTECEDENTES:

En pasada providencia, el despacho revocó la terminación que por Desistimiento Tácito se hiciera sobre la vinculación mediante llamado en garantía del *Edificio Santa Librada P.H.* de igual manera se tuvo notificado por conducta concluyente a la referida propiedad horizontal, habida cuenta que su representante legal señora MARTHA ISMALIA RODRIGUEZ ABADIA, ya se encontraba vinculada al proceso y debidamente notificada.

EL RECURSO:

En termino, el apoderado de la demandada RODRIGUEZ ABADIA, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que sobre la notificación de la propiedad horizontal tomó el Despacho. Decisión que admite ser recurrida pues se trata de un punto nuevo, no contenido en la providencia que resolvió sobre la aplicación de las sanciones por desistimiento tácito

Reposición que sustentó bajo el argumento de que existen intereses antagónicos entre la señora RODRIGUEZ ABADIA y el llamado en Garantía *Edificio Santa Librada P.H.* que no le permiten a la primera ejercer como representante legal.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir la procedencia del recurso, habida cuenta de la existencia de una nueva decisión, que es la que ahora se impugna. Esto es, la notificación que por conducta concluyente se hizo del Llamado en Garantía *Edificio Santa Librada P.H.*

El artículo 300 del C.G.P.¹ regula el evento de la notificación de quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de otro, de forma simultánea en un mismo proceso. Dicha norma de carácter general, no establece excepciones ni tramites especiales. Basta que a un mismo proceso concurren la persona natural y su representado [persona jurídica], para que se autorice una sola notificación.

Es así como en el presente caso, comparece la señora MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ABADIA, en su condición de demandada como persona natural y a su vez solicita la comparecencia en calidad de Llamado en Garantía de la persona jurídica *Edificio Santa Librada P.H.* de la cual es su representante legal; situación que se enmarca dentro del supuesto de hecho de la norma en cita, recalcando este Despacho que la misma no tiene excepción.

Norma que es de carácter estrictamente procesal y se atempera a reglas de economía procesal.

Prima face no se avizora ninguna tensión entre la norma, artículo 300 del C.G.P. y la situación de la demandada Rodríguez Abadía, sin embargo y tal como pasa a explicarse la norma no puede aplicarse en toda su extensión en este caso.

De una parte, la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Rodríguez Abadía, se dio en su condición de demandada como persona natural y no como representante de la propiedad horizontal, pues para ese momento no era parte del proceso; así la notificación del auto admisorio no podría darse de forma simultánea, como lo prevé el artículo 300 del C.G.P. ni de ninguno de los autos proferidos con posterioridad

¹ **ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Ahora bien, la conducta concluyente por medio de la cual se tiene notificado al Llamado en Garantía, ocurriría desde el mismo momento en que se notifica a Rodríguez Abadía de la admisión del Llamamiento en Garantía, por anotación es Estado, de no ser porque en el escrito del Llamamiento se designa como representante legal de la copropiedad al señor JAIME ENRIQUE PINZÓN RODRIGUEZ.

Puestas así las cosas, no era procedente la notificación por Conducta Concluyente, y por el contrario debe llevarse a cabo la notificación a quien funge para este proceso como representante legal de la copropiedad llamada en garantía.

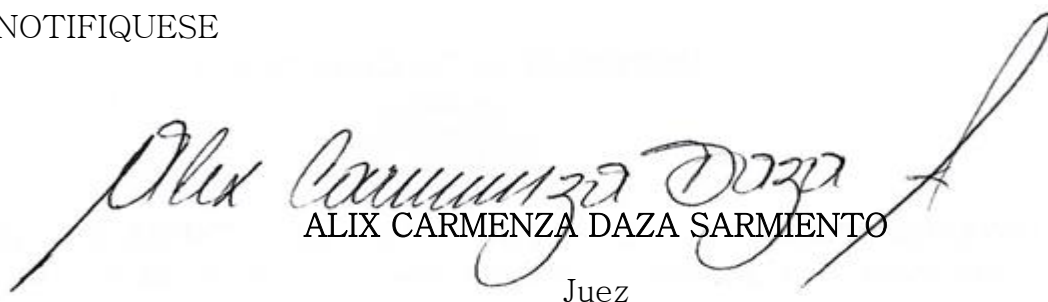
Aunado a lo anterior, se tiene el aparente conflicto de intereses que surge entre la demandada Rodríguez Abadía como persona natural y la copropiedad como llamada en Garantía. Y que justifica sea otro quien represente a la persona jurídica en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR en numeral SEGUNDO del proveído N° 151 calendado 16 de Enero de 2.020

SEGUNDO: ORDENAR se continúe con el trámite de notificación al Llamado en Garantía *Edificio Santa Librada P.H.*

NOTIFIQUESE



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 043 fijado hoy 17 de Julio de 2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.

Secretario